



Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 027 -2012/DP

Lima, 10 DIC. 2012

VISTO:

El Informe Defensorial N° 158 denominado: "La trata de personas en agravio de niñas, niños y adolescentes";

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En materia de niñez y adolescencia, la actuación de la Defensoría del Pueblo se sustenta en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, y en los artículos 1° y 44° de la Constitución Política que establecen su mandato constitucional de defensa de los derechos fundamentales, la primacía de la persona humana, el respeto de su dignidad y la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Asimismo, encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución, que establece la obligación de la sociedad y del Estado de brindar especial protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de abandono, artículo que el Tribunal Constitucional peruano ha interpretado en el sentido de que dicha protección alcanza a todas las personas menores de edad, sea cual fuere su situación.

Segundo.- Objetivo general y ámbito de aplicación del Informe Defensorial. El Informe Defensorial analiza tanto el nivel de protección estatal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata de personas en el marco de los procesos penales, como el grado de implementación de las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.

Para la elaboración de este informe se ha recopilado y analizado cincuenta (50) expedientes penales sobre el delito de trata de personas cuyas víctimas eran personas menores de edad. Dichos expedientes corresponden a distintas Cortes Superiores de Justicia. Por otro lado, se ha evaluado la información proporcionada por las entidades a quienes el Decreto Supremo N° 007-2008-IN les asigna obligaciones específicas en la lucha contra este fenómeno delictivo.

Tercero.- La obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas. Los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas menores de edad, cualquiera sea su condición social y económica. Esta obligación se sustenta en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran todos los niños, niñas y adolescentes, y que es propia de su desarrollo psico-biológico.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, se requiere adoptar medidas de protección especiales adicionales a las que ya les corresponden por su condición de menores de edad, debiendo poner especial atención en el hecho de que la mayoría de las víctimas son niñas y adolescentes mujeres.

La obligación de protección estatal para las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas surge, a nivel internacional, de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), los Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, entre otros instrumentos internacionales.





Defensoría del Pueblo

En el ámbito interno, dicha obligación se encuentra reconocida en la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-IN.

Cuarto.- Marco jurídico nacional que regula la lucha contra la trata de personas. La política pública para combatir el fenómeno delictivo de la trata de personas se encuentra regulada principalmente en la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y el Decreto Supremo N° 007-2008-IN, que aprueba su reglamento.

La Ley N° 28950 modificó el Código Penal estableciendo una nueva tipificación del delito de trata de personas y otras medidas de carácter procesal y penitenciario. Dicha norma establece, de manera genérica, la obligación del Estado, en coordinación con entidades de la sociedad civil, de brindar a las víctimas y a sus familiares medidas de asistencia y protección. Señala también que el *Interés Superior del Niño* constituye un principio que debe guiar el diseño e implementación de toda medida que adopte cualquier entidad estatal o privada en relación con los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas, no solo regula en detalle las disposiciones contempladas en esta, sino que establece las obligaciones específicas que diversas instituciones del Estado deben desarrollar para erradicar la trata de personas a partir del establecimiento de cuatro ejes de actuación, a saber: a) eje de prevención, b) eje de protección y asistencia a las víctimas, c) eje de cooperación nacional e internacional y d) eje de persecución y sanción. Dicha norma constituye el primer instrumento de lucha del Estado peruano contra este flagelo.

El análisis del Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas, a la luz de los instrumentos internacionales, permite sostener que es necesaria su revisión para incorporar aspectos que no han sido tomados en consideración y que constituyen un contenido mínimo indispensable para implementar políticas eficaces contra la trata de personas. En el eje de prevención resulta indispensable incorporar medidas de orden social y económico dirigidas a desalentar tanto la oferta como la demanda. En el eje de persecución y sanción deben incorporarse medidas relativas al intercambio de información entre las entidades encargadas de la investigación. Asimismo, en el eje de asistencia y protección, se precisa la incorporación de medidas sobre la permanencia de las víctimas en el Estado receptor.

Por último, en el eje de cooperación internacional, se deben establecer medidas orientadas a promover y optimizar acuerdos de extradición y de asistencia jurídica recíproca; acuerdos sobre prevención, de carácter migratorio, así como de asistencia técnica y financiera; además de coordinaciones para el intercambio de información sobre programas de asistencia, retorno y reintegración de las víctimas de trata de personas.

Quinto.- El delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano. El delito de trata de personas está tipificado en el artículo 153° del Código Penal, y si bien toma en cuenta la definición prevista en el Protocolo para prevenir, suprimir y sancionar la trata de personas, incorpora otras conductas como el favorecimiento, promoción, facilitación y financiamiento. Esta redacción dificulta su comprensión y atenta contra el principio de proporcionalidad de las penas, por cuanto no distingue entre autor y partícipe.

Asimismo, el delito de trata de personas tiene una redacción similar al tipo penal de favorecimiento a la prostitución (artículo 179° del Código Penal) y el de proxenetismo (artículo 181° del Código Penal), lo cual genera que el operador jurídico pueda aplicar indistintamente cualquiera de los tres, sancionando auténticos casos de trata como delitos menores, generando impunidad.

Por otro lado, la trata de personas, entendida como la puesta a disposición de la víctima para la explotación, debe ser diferenciada de la explotación en sí misma, que es el aprovechamiento



Defensoría del Pueblo

efectivo de la víctima. A partir de allí surgen tres observaciones: a) no toda situación de explotación proviene de un caso de trata de personas; b) si bien los casos de explotación, al igual que la trata de personas, atentan contra la dignidad del ser humano, se encuentran sancionados con una pena menor y c) las víctimas de explotación no cuentan con un sistema de protección como el que tienen las víctimas de trata de personas, tal como se encuentra previsto en el D.S. N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas.

La falta de claridad conceptual en el texto del artículo 153° del Código Penal origina situaciones de impunidad y problemas de interpretación no solo para los operadores jurídicos en el ámbito penal como el juez y el fiscal, sino también para quienes tienen que diseñar e implementar políticas públicas contra la trata de personas.

Sexto.- Análisis de la información remitida por las entidades encargadas de adoptar las medidas contra la trata de personas. A partir de la información reportada sobre las acciones adoptadas por las distintas entidades a quienes el Reglamento de la Ley N° 28950 les asigna un rol en la lucha contra la trata de personas en los cuatro ejes que la norma contempla, se aprecia lo siguiente:

1. Aun cuando la mayoría de instituciones ha realizado importantes esfuerzos para cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento de la Ley N° 28950, les queda pendiente adoptar las medidas necesarias para cumplir todas las exigencias contempladas en el Reglamento.
2. La mayoría de las instituciones públicas centra sus actividades contra la trata de personas en actividades de capacitación y sensibilización. Si bien estas son importantes, la intervención estatal debe dirigirse fundamentalmente a la adopción e implementación de políticas que contribuyan efectivamente a la erradicación del flagelo de la trata de personas.
3. Se advierte confusión para distinguir entre el fenómeno de la trata de personas y otras situaciones conexas, como la explotación de cualquier índole.
4. La falta de claridad conceptual origina que cada entidad actúe de acuerdo con su propia noción sobre trata de personas, situación que ha dado lugar a que se adopten medidas similares para combatir fenómenos distintos, afectando de esta manera el resultado de los importantes esfuerzos que cada entidad realiza para combatir este flagelo.
5. Las medidas adoptadas por las diversas instituciones contra la explotación se focalizan principalmente en la explotación de carácter sexual, dejando de lado otras formas de explotación que son igualmente graves.
6. Se ha advertido que la mayoría de acciones dirigidas a combatir la trata de personas no incorporan los enfoques de género, ni de niñez ni de interculturalidad.
7. El "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)", a cargo de la Policía Nacional del Perú, no está actualizado.
8. El Grupo Multisectorial contra la Trata de Personas debe monitorear el "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)" de la Policía Nacional del Perú, así como sistematizar las denuncias sobre trata de personas.
9. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple un papel relevante en la lucha contra la trata de personas, especialmente durante el traslado de la víctima. En tal sentido, es una grave omisión que no forme parte del Grupo Multisectorial contra la Trata de Personas.
10. En la medida en que la lucha contra la trata de personas requiere de la adopción de acciones destinadas a combatir la pobreza y la exclusión de la población vulnerable, es necesaria la



Defensoría del Pueblo

incorporación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social dentro del Grupo Multisectorial contra la Trata de Personas.

Séptimo.- Principales datos obtenidos a partir del análisis de los expedientes penales por delito de trata de personas en agravio de niños, niñas y adolescentes.

a) Características de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata de personas y de los procesados por el mismo delito

1. **Número, edad y sexo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas.** Se analizó la situación de 100 personas menores de edad víctimas del delito de trata de personas. El 92% de las víctimas menores de edad eran mujeres y el 8% eran varones.

La mayoría de las víctimas fueron adolescentes: 97%. Solo se presentaron 2 casos de niños y un caso de una niña víctimas de este delito. El 34% de los adolescentes tenía 17 años de edad, el 30% tenía 16 años de edad y el 13% tenía 15 años de edad.

2. **Grado de instrucción e índice de pobreza del distrito donde se ubica el domicilio de las víctimas menores de edad.** El 46% de las víctimas menores de edad no había concluido la educación secundaria, mientras que el 12% no había concluido la educación primaria.

Las víctimas menores de edad vivían, antes de ser captadas, principalmente en las regiones de Huánuco (16%), Loreto (15%) y Cusco (12%). En su mayoría provenían de distritos en los cuales los índices de pobreza estaban por encima del 16%.

3. **Número, edad y sexo de las personas procesadas por el delito de trata de personas.** Fueron 100 las personas procesadas cuya situación fue analizada en los expedientes recopilados. El 64% fueron varones y el 36%, mujeres.

4. **Vínculos entre las víctimas menores de edad y los presuntos tratantes.** El 91% de las víctimas menores de edad no tenía un vínculo familiar, amical o sentimental con los procesados o procesadas.

b) Cuestiones relativas al fenómeno delictivo de la trata de personas en agravio de personas menores de edad

5. **Modalidad y lugar de captación.** El mecanismo de captación más utilizado fue la oferta de empleo, es decir, el 93% de las víctimas. De esto se deduce que el fenómeno se encuentra vinculado especialmente a las necesidades de empleo de la población. Respecto a las principales zonas de captación, estas fueron: Huánuco (18%), Loreto (16%) y Cusco (15%).

6. **Finalidad y lugar de explotación.** La finalidad de explotación más frecuente fue la explotación sexual, con el 67% de las víctimas, seguida de la explotación laboral, con el 28%. Las principales zonas de explotación fueron: Madre de Dios (25%), Lima (21%) y Moquegua (11%).

7. **Pluralidad de agentes.** En el 58% (29) de los procesos penales, la imputación se realizó contra una pluralidad de agentes, y en el 42%, contra un único imputado.

c) Cuestiones generales relativas a los procesos penales por el delito de trata de personas en agravio de personas menores de edad

8. **Forma de inicio de la actividad persecutoria del delito.** La acción persecutoria se inició fundamentalmente a través de la denuncia de los familiares en el 36% de los casos, mientras que en el 32% (16) se inició a partir de la intervención de oficio de los órganos encargados de la persecución del delito. El 12% (6) de las víctimas denunció directamente el hecho delictivo.





Defensoría del Pueblo

9. **Fase del delito en la que se produjo la intervención policial.** La intervención policial se produjo en el 54% (27) de los casos en la fase de explotación de las víctimas menores de edad, en un 28.3% (14) durante el traslado de la víctima y en el 16% (8) en el momento de la captación.
10. **La calificación de los hechos investigados de acuerdo con el Código Penal.** En el 32% (16) de los casos analizados, se observó que los hechos podrían haber sido encuadrados en otros tipos penales como, a saber, proxenetismo –artículo 181° del C.P.- favorecimiento a la prostitución -artículo 179° del C.P.-, entre otros. Esta situación da cuenta de la dificultad del órgano jurisdiccional para calificar casos concretos como trata de personas.

En el 28% (14) de los casos, en el momento de iniciar el proceso penal, la calidad de menor de edad de las víctimas fue invisibilizada por el operador jurídico. Esto conllevó a no abrir proceso por realización de conductas agravadas sancionadas con penas más severas.

11. **Situación procesal de las personas procesadas.** Al 51% de personas procesadas se les impuso la medida cautelar de detención provisional o judicial (artículo 135° del Código Procesal Penal). La comparecencia restringida (artículo 143° del Código Procesal Penal) se impuso al 39% de los procesados.

Al 6% de los procesados y procesadas se les impuso tanto la comparecencia restringida como la detención, debido al incumplimiento de las reglas de conductas impuestas durante la ejecución de las primeras.

12. **Formas de conclusión de los procesos.** El 68% de los expedientes analizados concluyeron en forma definitiva. El resto se encontraba en trámite al momento de ser evaluado. El 64% de los casos concluidos finalizó con sentencia y el 35% con auto de sobreseimiento (archivamiento).

13. **Sentido de las sentencias.** El 45.2% (19) de las personas sentenciadas fue condenada por el delito de trata de personas menores de edad, mientras que el 31% (13) fue absuelta por este delito. Al 23.8% (10) se le reservó el proceso.

A dos personas procesadas se les impuso condenas de 30 y 35 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, al 42.1% (8) de personas condenadas se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, al 36.8% (7) doce años y al 10.5% (2), finalmente, ocho años de pena privativa de libertad.

Al 53% (9) de los condenados se le impuso una pena menor al mínimo legal de 12 años de pena privativa de libertad (segunda parte del artículo 153-A del Código Penal), a pesar de que se trata de hechos agravados por tener las víctimas la calidad de menores de edad.

d) Datos relativos a los derechos de las víctimas menores de edad del delito de trata de personas

14. **Derecho de acceso a la justicia.** El 9% (9) de las víctimas menores de edad se constituyó en Parte o Actor Civil.
15. **Derecho a ser oído.** El 88% de las víctimas menores de edad prestó su declaración en sede policial antes del inicio del proceso. Por su parte, el 33% lo hizo también durante la fase de instrucción o investigación preparatoria.
16. **Acompañamiento de personas de confianza y participación de psicólogos/as durante las declaraciones de las víctimas menores de edad.** Se advierte que durante las declaraciones en sede policial, el 29.5% (26) de las víctimas menores de edad acudió



Defensoría del Pueblo

acompañada de persona de su confianza, y en el 3.4% (3) por un psicólogo/a; y solo en un caso por ambas personas.

El 57.6% (19) de las víctimas que declararon una vez iniciado el proceso estuvo acompañada de una persona de su confianza.

17. **Derecho de defensa.** Durante su declaración en sede policial, el 8% (7) de víctimas menores de edad contó con abogado defensor, mientras que, una vez iniciado el proceso penal, el 24.2% (8) de las personas menores de edad víctimas del delito de trata que prestó su declaración preventiva recibió asesoría por parte de un abogado defensor.
18. **Derecho a la seguridad.** El estudio de los expedientes recopilados reveló que en ningún caso se dispuso medidas de protección a favor de las víctimas menores de edad del delito de trata de personas.
19. **Derecho a la intimidad.** Al 71% de las víctimas menores de edad se les reservó la identidad, siendo identificadas con códigos (siglas y/o números). Sin embargo, solo en dos expedientes se mantuvo de manera absoluta la reserva de la identidad de las víctimas menores de edad.
Por otra parte, solo en el 18% (4) de casos analizados se constató la disposición expresa de leer la sentencia en privado.
20. **Derecho a la reparación.** Se constató que al 42.2% (8) de las personas condenadas se le impuso una reparación civil entre 300 y 1,000 nuevos soles; al 15.8% (3), la suma de 800 nuevos soles, y al 10.5% (2) la cantidad de S/. 400 y S/. 1,200 nuevos soles, respectivamente. Solo en un caso se fijó un monto indemnizatorio de 12,000 nuevos soles.
21. **Derecho a la pluralidad de instancias.** En el 47.1% (16) de los procesos concluidos se interpuso recurso impugnatorio. Solo en un caso este recurso fue interpuesto por la víctima menor de edad o su representante legal.
22. **Derecho al plazo razonable.** De los procesos por el delito de trata de personas tramitados con el Código de Procedimientos Penales de 1940, el 76.9% (20) tuvo una duración de entre los 4 y 18 meses, mientras que el 23.1% (6), entre los 18 y 44 meses. Por su parte, los procesos tramitados con el Código Procesal Penal –proceso común– tuvieron, en el 87.5% (7) de los casos, una duración de 8 a 18 meses.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 158 "La trata de personas en agravio de niños, niñas y adolescentes", elaborado por la Adjunta para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al Presidente del Congreso de la República:

a) MODIFICAR el artículo 153° del Código Penal, referido al delito de trata de personas, con la finalidad de precisar su contenido y facilitar su aplicación en los casos concretos.

b) MODIFICAR los tipos penales que sancionan situaciones de explotación de personas como es el caso, por ejemplo, de los delitos de atentado contra la libertad de trabajo (artículo 168° del Código Penal) y exposición a peligro de persona dependiente (artículo 128° del Código Penal), con el fin de aumentar las penas y, de ese modo, brindar el mismo grado de tutela de derechos que el artículo 153° del Código Penal prevé para las víctimas de trata de personas.



Defensoría del Pueblo

c) APROBAR el Convenio N° 189 de la Organización Internacional de Trabajo sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26647.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR al Presidente del Poder Judicial:

a) ADOPTAR las medidas disciplinarias que correspondan en los casos en que se efectúe una incorrecta subsunción típica y que implique el desconocimiento de la calidad de víctima menor de edad, cuando dicha situación haya sido acreditada de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 182° e inciso 4 del artículo 202° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

b) IMPLEMENTAR medidas para garantizar la presencia, durante las declaraciones de las víctimas menores de edad, de personas de su confianza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95° del Código Procesal Penal.

c) ADOPTAR medidas para garantizar que, durante el proceso penal, se mantenga en reserva la identidad de las víctimas de trata de personas menores de edad, en atención de lo dispuesto en el artículo 6° del Código de los Niños y los Adolescentes y el literal c del inciso 1 del artículo 95° del Código Procesal Penal.

d) ADOPTAR las medidas pertinentes para que los jueces y juezas penales, en los casos en los que se dicten sentencias condenatorias, consideren que la reparación civil establecida debe corresponder a la magnitud de la gravedad del delito y, fundamentalmente, al daño sufrido por las niñas, los niños y los y las adolescentes víctimas del delito de trata de personas, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal.

e) EVALUAR, en su calidad de Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la posibilidad de adoptar criterios jurisprudenciales que permitan aclarar el sentido de lo previsto en el artículo 153° del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° del T.U.O. del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR al Ministro del Interior:

a) DEROGAR los numerales 3.3.6. y 3.3.7. del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-IN, de fecha 19 de octubre de 2011, referidos a la comisión de hechos delictivos y al reclutamiento forzoso como nuevas finalidades del delito de trata de personas.

b) INCORPORAR en el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-IN, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Gobiernos Regionales como entidades responsables en la lucha contra la trata de personas.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo:

ADOPTAR, a la brevedad, las medidas para implementar un plan de supervisión de centros de trabajo, domicilios, agencias de colocación de empleos y otros que hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el inciso b del artículo 15° del D. S. 007-2008-IN, Reglamento de la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas.

Artículo Sexto.- RECOMENDAR a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos:



Defensoría del Pueblo

ADOPTAR medidas que permitan garantizar la asistencia y la defensa legal gratuita para las víctimas de trata menores de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.1. del Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas.

Artículo Séptimo.- RECOMENDAR a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

ADOPTAR las medidas correspondientes para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas, Ley N° 28950.

Artículo Octavo.- RECOMENDAR al Fiscal de la Nación:

a) IMPLEMENTAR medidas para garantizar la presencia, durante las declaraciones de las víctimas menores de edad, de personas de su confianza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95° del Código Procesal Penal.

b) IMPLEMENTAR medidas para garantizar, dentro del proceso penal, la protección de las víctimas de trata de personas menores de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1. del Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas, Ley N° 28950. Entre ellas, la implementación progresiva de las Unidades Distritales del Programa de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2010-JUS.

c) ADOPTAR medidas para garantizar que se mantenga en reserva la identidad de las víctimas de trata de personas menores de edad durante la investigación preliminar (policial) y el proceso penal, en atención de lo dispuesto en el artículo 6° del Código de los Niños y los Adolescentes y el literal "c" del inciso 1 del artículo 95° del Código Procesal Penal.

Artículo Noveno.- RECOMENDAR al Director General de la Policía Nacional del Perú:

a) ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento del "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)", institucionalizado mediante Resolución Ministerial N° 2570-2006-IN-0105.

b) IMPLEMENTAR medidas necesarias, dentro del proceso penal, para garantizar la protección de las víctimas de trata de personas menores de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1, del Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas.

c) ADOPTAR medidas para garantizar que se mantenga en reserva la identidad de las víctimas de trata de personas menores de edad durante la investigación preliminar (policial), en atención de lo dispuesto en el artículo 6° del Código de los Niños y los Adolescentes y el literal c del inciso 1 del artículo 95° del Código Procesal Penal.

Artículo Décimo.- RECOMENDAR al Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura:

a) ADOPTAR medidas para incorporar las perspectivas de género, niñez e interculturalidad en las actividades de capacitación relacionadas con el delito de trata de personas.

b) ADOPTAR las medidas pertinentes para capacitar a los magistrados y magistradas del Poder Judicial y al Ministerio Público sobre las características del tipo penal de trata de personas en agravio de niños, niñas y adolescentes (incisos 4 y 2 del artículo 153-A-segunda parte, del Código



Defensoría del Pueblo

Penal), de conformidad con lo dispuesto en el inciso c del artículo 2° de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura.

Artículo Decimoprimer.- RECOMENDAR a los Presidentes de los Gobiernos Regionales:

APROBAR planes regionales de lucha contra la trata de personas en las regiones donde aún no los hayan aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas.

Artículo Decimosegundo.- RECOMENDAR al Presidente del Grupo Multisectorial de Lucha contra la Trata de Personas:

a) ADOPTAR las medidas pertinentes para monitorear el "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)" de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley 28950.

b) SISTEMATIZAR las denuncias sobre trata de personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley 28950.

c) INCORPORAR en el seno del Grupo Multisectorial de Lucha contra la Trata de Personas, tanto al Ministerio de Transportes y Comunicaciones como al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo Decimotercero.- RECOMENDAR a las instituciones integrantes del Grupo Multisectorial de Lucha contra la Trata de Personas:

INCORPORAR los enfoques de género, niñez e interculturalidad en todas las acciones que se desarrollen en materia trata de personas menores de edad.

Artículo Decimocuarto.- ENCARGAR el seguimiento de la presente Resolución Defensorial a la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Decimoquinto.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)